

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez.
Abogado(s) : Dr. Miguel Ventura Hilton.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, Cédula de Identidad Personal No.139619, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 70, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 1ro. de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado, quien actúa a nombre y representación de Andrés Julio Brea Peña, recurrente; Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela intentada por la señora Ignacia Altagracia Bencosme, en contra del señor Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, por violación a la ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del municipio de Moca, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Andrés Julio Brea Peña, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de su hijo menor Rubén Bencosme, procreado con la señora Ignacia Altagracia Bencosme y en consecuencia se condena al pago de una pensión mensual de RD\$75.00; **TERCERO:** Se condena a 2 años de prisión correccional, en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión; **CUARTO:** Dicho pago se hará efectivo a partir de la fecha de la querrela;

QUINTO: Dicha sentencia será ejecutable, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se condena además al pago de las costas"; b) que recurrida en apelación la indicada sentencia, por el prevenido Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez y por la señora Ignacia Altagracia Bencosme, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Julio Brea Gutiérrez e Ignacia Altagracia Bencosme en contra de la sentencia No. 450 de fecha 22 de mayo del 1981, dictada por el Juez de Paz del municipio de Moca por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Julio Brea Gutiérrez e Ignacia Altagracia Bencosme y se confirme en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso"; En cuanto al recurso de Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente, Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez fue condenado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; que no consta en el expediente que dicho recurrente esté guardando prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o que haya operado una suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la supraindicada Ley No. 2402 de 1950, según los cuales, "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente correspondiente"; que, por tanto, el presente Recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.